



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por KELLY JOHANA ASCANIO CARRASCAL y OTROS, contra DARIO PLAZAS PLAZAS y OTROS.
RAD: 20-011-31-03-001-2023-00277-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por KELLY JOHANA ASCANIO CARRASCAL, quien actúa en nombre propio y como representante de los menores JEISELL RENATA y KERVIN DAVID SANCHEZ ASCANIO, por MARIDAID SANCHEZ ROJAS, JORGE ELIECER SANCHEZ, YAID, EDWIN, JORGE ANTONIO y OLIVER SANCHEZ SANCHEZ, y por el menor KEINER STEVEN SANCHEZ PALLARES, representado por su progenitora YASLEIDY PALLARES PARADA, contra DARIO PLAZAS PLAZAS, el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, representada legalmente por ALBERTO MISHAAN GUTT, y TRANSCOMIN S.A.S., representada legalmente por LIBARDO GÓMEZ VARGAS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el

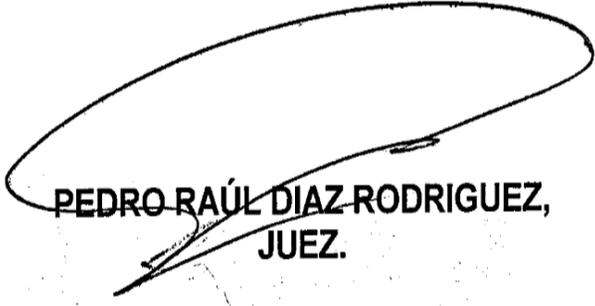
artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a los demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribáse la demanda en la matrícula mercantil de las demandadas BANCO DAVIVIENDA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, y TRANSCOMIN S.A.S. Líbrense por secretaría los oficios a los directores de las cámaras de comercio respectivas, con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

SEXTO: Téngase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de los demandantes KELLY JOHANA ASCANIO CARRASCAL, quien actúa en nombre propio y como representante de los menores JEISELL RENATA y KERVIN DAVID SANCHEZ ASCANIO, por MARIDAID SANCHEZ ROJAS, JORGE ELIECER SANCHEZ, YAID, EDWIN, JORGE ANTONIO y OLIVER SANCHEZ SANCHEZ, y por el menor KEINER STEVEN SANCHEZ PALLARES, representado por su progenitora YASLEIDY PALLARES PARADA; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.010 del 25 de enero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



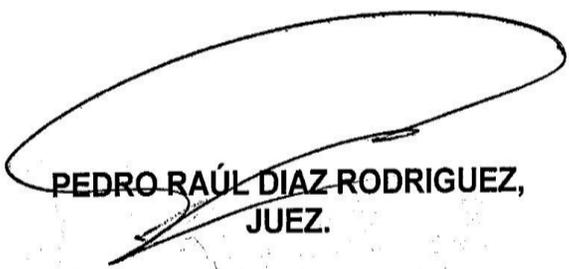
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real promovido por NIMER HOLGUIN SUAREZ, contra PEDRO NEL VELANDIA. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00467.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, quedando liquidados los intereses moratorios desde el 20 de junio de 2020, hasta el 25 de mayo de 2023.

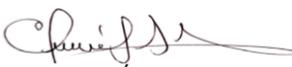
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.010 del 25 de enero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CHIRIGUANA, CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por UNIONAGRO S.A. contra ZOILO DURAN JAIMES RAD: 20-011-31-89-001-2018-00180-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 1º de octubre de 2018, hasta el 04 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.010 del 25 de enero de 2024.

Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por DAVIVIENDA S.A., contra ALVARO JOSÉ GUERRERO ALUMNY. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00149-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. del P., de esta manera quedan liquidados los intereses moratorios de los pagarés No. 100008266554 y 05825067300106250 desde el 13 de julio de 2022, hasta el 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.010 del 25 de enero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra COMERCIALIZADORA CRIO AVES S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00246-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G del P.; de esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 10 de junio de 2022, hasta el 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.010 del 25 de enero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EMILIO PICON QUINTERO. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00164-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que la misma resulta procedente, por lo que se fijará como fecha para el remate del bien inmueble embargado, el 22 marzo de 2024, a las 09:00 a.m., teniendo como avalúo la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$152.750.000)., siendo la postura base de la licitación el 70%.

La licitación iniciará a la hora indicada y se realizará de acuerdo a la directriz del artículo 452 del C.G. del P., luego de lo cual, transcurrida una hora, el suscrito funcionario abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en la norma antes referida, adjudicando al mejor postor el bien materia del remate.

Publíquese el aviso por una sola vez, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación local (Vanguardia Liberal) o, en su defecto, en la radiodifusora BUTURAMA; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G. del P., para lo cual se entregará a los interesados copia del aviso para su publicación, con las indicaciones del precitado canon, teniendo como depósito para la postura la suma equivalente al 40% del avalúo del bien.

En otro aspecto procesal, se tiene que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, por lo que se impartirá su aprobación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. del P., quedando liquidados los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2020, hasta el 3 de agosto de 2023.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

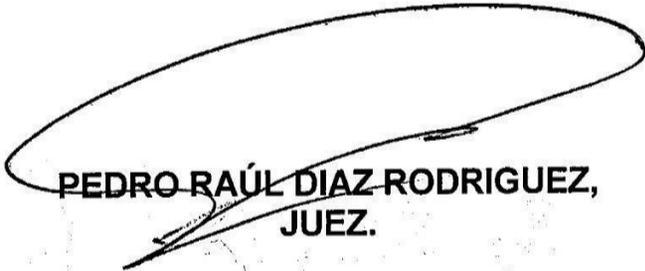
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el 22 marzo de 2024, a las 09:00 a.m., como fecha para el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-34602 de la ORIP de Chimichagua, teniendo como avalúo la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$152.750.000)., siendo la postura base de la licitación el 70%.

SEGUNDO: Publicar el aviso de remate por una sola vez, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para ello; lo anterior, en uno de los periódicos de más amplia circulación local (Vanguardia Liberal) o, en su defecto, en la radiodifusora BUTURAMA, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G. del P.

TERCERO: APROBAR la liquidación adicional de crédito presentada por el extremo activo, correspondiente a capital e intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2020, hasta el 3 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.010 del 25 de enero de 2024.


Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por EMILCE CARRASCAL CASTRO y OTROS, contra TRANSCOMIN S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00012-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-4-5 y 84-2-3 ibidem, así:

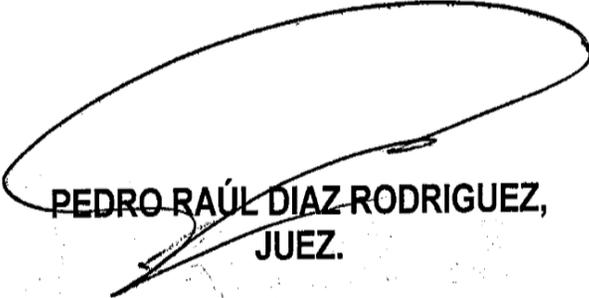
1. Artículo 90-1- del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-5 ibidem.

1.1.1. En los hechos de la demanda ni en ningún otro acápite de la misma aparece establecida la calidad con la que se demanda a las personas jurídicas que integran el extremo pasivo, lo que genera confusión.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.010 del 25 de enero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00287-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que el apoderado judicial del extremo activo no corrigió la totalidad de los yerros denotados en el auto inadmisorio, específicamente el relacionado con el domicilio de los demandados y el de las demandantes LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y ANGIE PAOLA TORRES NAVARRO, pues si bien es cierto, en el escrito del pasado 22 de enero de la cursante anualidad, se solicitó el emplazamiento de los demandados y se hizo referencia al lugar donde recibirían notificaciones las prenombradas demandantes; no resulta menos cierto que, la dirección de notificaciones de las partes no equivale al domicilio, toda vez que éste, de conformidad con el artículo 76 del C.C., corresponde a la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, por lo que no se indicó dicho requisito; súmese a lo expuesto, el hecho de que en el escrito de subsanación se solicitó el emplazamiento de los demandados, pero en la demanda corregida anexa al mismo, se requirió el emplazamiento de la demandada DUVI ESTELA FIFUEROA ISAZA, lo que genera confusión, respecto al emplazamiento requerido.

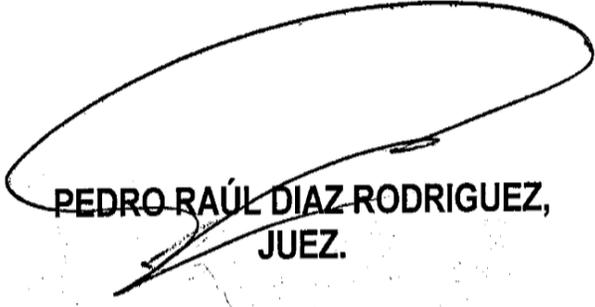
Siendo ello así, no queda camino distinto al rechazo, tal como lo establece el artículo 90 ibidem, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRES FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA.

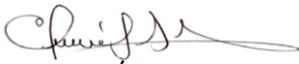
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.010 del 25 de enero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de simulación promovida por ARELIS LÁZARO CARRILLO, contra JOAQUIN BUENO RIVERA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00289-00.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que el extremo activo dejó vencer en silencio el término otorgado la subsanación de la demanda, se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de mayor cuantía de simulación promovida por ARELIS LÁZARO CARRILLO, contra JOAQUIN BUENO RIVERA y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.010 del 25 de enero de 2024.


Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por ROBERTO RODRÍGUEZ MELO, contra RAÚL RODRÍGUEZ DAZA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00284-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, observa el despacho que con la misma no se corrigieron la totalidad de los yerros denotados en el auto admisorio, específicamente el atiente al juramento estimatorio, pues no se discriminó adecuadamente el concepto de la indemnización reclamada tanto en las pretensiones principales como subsidiarias. Nótese como respecto a las pretensiones principales se solicita el pago del 50% del producido del rodante en la sociedad de hecho desde el 7 de marzo de 2019, hasta la ejecutoria de la sentencia, pero nada se dice o indica sobre cuál fue el producido mes a mes, para efectos de determinar razonadamente la indemnización reclamada.

Igual yerro se presenta en las pretensiones subsidiarias, en las que se solicita condenar al demandado para liquidar el producido por la sociedad mes a mes, pero nada se dice de cuanto fue el producto de tales meses.

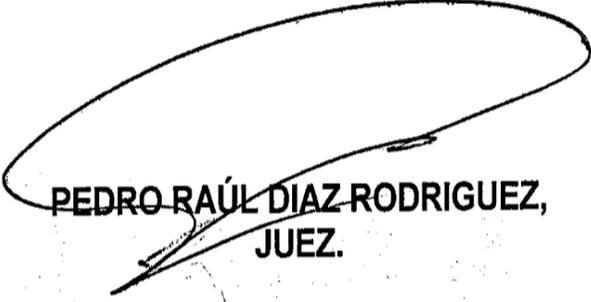
Finalmente, no se corrigió lo correspondiente al yerro en cuanto al tipo de contrato celebrado por las partes, pues se reitera que es de promesa de compraventa, cuando lo realmente celebrado fue una compraventa, tal como se aprecia en el contrato del 7 de marzo de 2019, motivo más que suficiente para darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P., rechazando la demanda, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCAHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de mayor cuantía promovida por ROBERTO RODRÍGUEZ MELO, contra RAÚL RODRÍGUEZ DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.010 del 25 de enero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria